



CSJ 599/2019/RH1
Leguiza, David Ezequiel s/ recurso
de queja en causa n° 73.369 del
Tribunal de Casación Penal - Sala
IV.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Vistos los autos: "Recurso deducido por la defensa en la causa Leguiza, David Ezequiel s/ recurso de queja en causa n° 73.369 del Tribunal de Casación Penal -Sala IV-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos se remite.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto, y remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **David Ezequiel Leguiza**, asistido por el **Dr. Mario Luis Coriolano, Defensor Oficial**; actualmente por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Adjunta**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal y Tribunal en lo Criminal n° 4 de la Matanza, ambos de la Provincia de Buenos Aires**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó la queja interpuesta por la defensa de David Ezequiel L , a raíz del rechazo de su recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la decisión de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal bonaerense, que revocó parcialmente la condena a prisión perpetua que se le dictó por considerársele autor de homicidio calificado por alevosía y le impuso la pena de veinte años de prisión, tras recalificar el hecho imputado como homicidio agravado por el uso de arma de fuego (fs. 4/8).

Tal decisión del *a quo* fue impugnada mediante recurso federal. Allí se planteó que la suprema corte provincial debía pronunciarse sobre dos agravios de naturaleza federal oportunamente introducidos, referidos a la omisión del tribunal de casación de realizar la audiencia *de visu*, prevista en el artículo 41, inciso 2 *in fine*, del Código Penal, y de fundamentar la nueva pena impuesta al condenado. Al desestimar la queja, de acuerdo con el recurrente, el *a quo* se habría apartado de la doctrina sentada por V.E. en “Maldonado” (Fallos: 328:4343), en relación con el primer agravio mencionado, y en “Castillo” (Fallos: 332:494), en relación con el segundo. Desde esa perspectiva, afirma que la decisión recurrida es arbitraria, en tanto desconocería la aludida doctrina de la Corte sin expresar los motivos por los cuales correspondería revisar los criterios que surgen de ella (fs. 14/27 vta.).

El recurso federal fue declarado inadmisibile por considerársele extemporáneo. En efecto, el *a quo* afirmó que las actuaciones principales se remitieron a la sede de la defensoría oficial el 1° de diciembre de 2017, y que el titular de esa dependencia consignó el 7 del mismo mes como fecha de notificación de la desestimación de aquella queja. Un día antes, según la suprema corte provincial, fue notificado el condenado, quien manifestó su voluntad de impugnar el fallo. Por ello, se

libró oficio a la defensoría oficial, el cual se diligenció el 28 de diciembre de 2017, y el 6 de febrero siguiente el señor defensor oficial requirió la remisión de las actuaciones, las que fueron recibidas en la defensoría dos días después. Finalmente, el letrado habría señalado en el expediente el 20 de febrero de 2018 como fecha de notificación, y el 6 de marzo del mismo año presentó el recurso extraordinario declarado inadmisibile. En suma, la suprema corte local sostuvo que aun cuando se tomara en cuenta como *dies a quo* la fecha en que las actuaciones fueron recibidas por segunda vez en la defensoría, debería concluirse que transcurrió en exceso el plazo establecido en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 32/33).

Contra esa decisión, la defensa de L dedujo queja (fs. 36/39), de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

La parte tacha de arbitrario el rechazo de su recurso federal con base en la sentencia dictada por la Corte en el caso “Dielma” (CSJ 647/2015/RH1, “Dielma, Carlos Marcos s/homicidio simple”, del 24 de abril de 2018). En particular, afirma que el *a quo* se apartó injustificadamente de la normativa procesal aplicable, según la cual los defensores oficiales deben ser notificados de forma personal y ello se debe instrumentar mediante su firma en el expediente, por lo que no puede considerarse como fecha de notificación el mero ingreso de las actuaciones a la sede de la defensoría. En consecuencia, según el recurrente, en el *sub examine* corresponde considerar que la fecha de notificación de la decisión que desestimó la queja contra el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es aquella señalada al firmar el defensor oficial el expediente luego de haber sido informado de la voluntad de impugnar manifestada por el condenado, es decir, el 20 de febrero de 2018 (cf. fs. 36 vta./39).

A mi modo de ver, la queja es procedente.

Por un lado, cabe recordar la tradicional doctrina de la Corte según la cual –salvo la mejor interpretación que de sus propios fallos pudiera hacer el Tribunal–



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el plazo para deducir el recurso extraordinario debe computarse, en los casos de sentencia condenatoria en causa criminal, a partir de la notificación personal al procesado, con el fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor (Fallos: 255:91; 291:572; 302:1276; 304:1179; 305:122, considerando 2°; y 320:854). Ese criterio busca asegurar la efectividad de un sistema recursivo como el vigente, en el cual la facultad de impugnación es propia del encausado, pues en su beneficio ha sido establecida, de modo tal que la inactividad de su defensor no puede perjudicar su derecho a recurrir las sentencias condenatorias por expiración del plazo legal (Fallos: 305:883, considerando 2°).

En consecuencia, corresponde que los jueces den intervención al defensor oficial para que asuma su función y provea de adecuada asistencia al detenido cuando carece de abogado particular y, al ser notificado de una decisión que dejaría firme su condena, manifiesta su voluntad de impugnarla. Ello es necesario a fin de garantizar inmediatamente una concreta defensa de los intereses del justiciable, que no podrían quedar malogrados por una circunstancia –la omisión de impugnar– que no le es atribuible (Fallos: 297:134; 310:492; y S. 964, XLII, “Salazar, Einer Fabián Erico s/homicidio calificado por alevosía y ensañamiento –causa n° 27.705/05–”, del 30 de septiembre de 2008, entre otros).

En el *sub examine*, según lo dicho (cf. *supra*, punto I), las actuaciones principales se remitieron a la sede de la defensoría oficial el 1° de diciembre de 2017, y el titular de esa dependencia consignó el 7 del mismo mes como fecha de notificación de la desestimación de la queja contra el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sin embargo, el 28 de diciembre el señor defensor oficial fue notificado, mediante oficio, de la voluntad de impugnar manifestada por L _____, tras ser notificado en la cárcel de la decisión que desestimó aquella queja. En consecuencia, lo ocurrido antes de aquel 28 de diciembre no debe tenerse en cuenta a los fines del cómputo del plazo para interponer recurso federal a favor del condenado, pues lo contrario, de

acuerdo con la doctrina recordada previamente, importaría una afectación irremediable de su derecho a impugnar la sentencia de condena.

Luego de ser notificado de la voluntad recursiva de L. [redacted], el señor defensor oficial requirió las actuaciones, las que fueron recibidas en su despacho el 8 de febrero de 2018, y en ellas se dejó constancia de que el 20 del mismo mes se tuvo por notificado. Finalmente, el 6 de marzo siguiente interpuso el recurso federal declarado inadmisibile.

Tal como lo ha señalado V.E. en el citado fallo “Dielma”, al remitir al dictamen emitido por esta Procuración General, las normas locales aplicables disponen expresamente que la notificación de los defensores oficiales se realizará de forma personal y se instrumentará mediante su firma en el expediente, y no a través del mero ingreso de las actuaciones a la sede de la defensoría. Por lo tanto, una interpretación como la propuesta por el *a quo* desatiende los derechos de defensa en juicio, pues menoscaba la facultad de L. [redacted] de cuestionar de modo oportuno la sentencia del tribunal superior de la causa que dejaría firme su condena. Además, esa decisión compromete la función de los defensores oficiales de asesorar, representar y defender gratuitamente a los imputados y personas que carezcan de defensor particular o recursos suficientes para hacer valer sus derechos en juicio (artículo 37 de la ley provincial 14.442), así como la atribución especial de la Defensoría Oficial ante el Tribunal de Casación de “interponer los recursos que correspondan cuando lo estime conveniente y necesario” (artículo 30 de la misma ley). Todo ello en perjuicio del justiciable.

En suma, considero que la apelación federal, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, fue interpuesta oportunamente.

Por otro lado, mediante tal recurso se impugnó una decisión emitida por el superior tribunal de la causa, equiparable a sentencia definitiva –en tanto dejaría firme la nueva condena del imputado al confirmar la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra ella– que suscitaba cuestión federal suficiente,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pues la parte plantea, por un lado, que, al determinar la pena que se le impuso a L _____, el tribunal de casación omitió realizar la audiencia *de visu* prevista en el artículo 41, inciso 2 *in fine*, del Código Penal, lo cual, según la doctrina sentada en el citado precedente “Maldonado”, implicaría una transgresión del derecho constitucional del condenado a ser oído (cf., en particular, considerando 19 del voto de la mayoría); y, por otro lado, que la fijación de tal pena careció de fundamentación, lo que privaría de validez al fallo, pues al tener en cuenta la amplitud de la escala penal de la figura en la que se subsumió la conducta reprochada –como sostuvo V.E. *in re* “Castillo”, también invocado, mediante remisión al dictamen de esta Procuración– existe la obligación de justificar la elección del monto, ya que rige el principio de que toda operación intelectual, para ser juzgada, tiene que portar la posibilidad de la razón lógica y experimental.

Por todo ello, considero que el recurso federal interpuesto resulta procedente y que, en consecuencia, según la consolidada doctrina establecida en Fallos: 308:490 y 311:2478, la suprema corte provincial no podía omitir, sin incurrir en arbitrariedad, un pronunciamiento sobre los agravios, oportunamente introducidos en esa instancia por el recurrente, ya que en los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución.

III

En conclusión, sin que esto importe emitir juicio sobre el fondo del asunto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión contra la cual se lo interpuso para que el *a quo* tome la intervención que le compete en la materia federal planteada.

Buenos Aires, 14 de junio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.06.2022 12:16:06